30 de julio de 2026

REF.: Caso Nº 13.313
Jubiladas y Jubilados del Ministerio de Educación y Deportes
República Bolivariana de Venezuela

Señora Secretaria:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 13.313 – Jubiladas y Jubilados del Ministerio de Educación y Deportes de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado", "el Estado venezolano" o "Venezuela") por la falta de recursos adecuados y efectivos para rectificar la situación de cálculo erróneo de las pensiones de 47 ex-docentes del Ministerio del Poder Popular para la Educación y Deporte de Venezuela jubilados el 16 de diciembre de 1996.

En la época de los hechos las 47 víctimas eran docentes del Ministerio de Educación de la República de Venezuela. El 16 de diciembre de 1996 el Ministro de Educación les concedió la jubilación "de conformidad con lo establecido en el artículo 6, ordinal 2º de la Ley de Carrera Administrativa y 106 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el artículo 191 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente". La parte peticionaria indicó que las víctimas fueron notificadas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1997.

El 3 de marzo de 1997 el Ministerio de Educación y representantes sindicales suscribieron la "II Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo" para regular las condiciones laborales de los trabajadores al servicio de dicha entidad, que entró en vigencia el 10 de marzo de 1997. En dicho documento se dispusieron aumentos salariales para los trabajadores, pensionados y jubilados del Ministerio de Educación.

La parte peticionaria indicó que las víctimas comenzaron a recibir el pago de sus respectivas pensiones entre los meses de marzo y abril de 1997. Explicó que estos pagos se efectuaron sin incluir los incrementos otorgados a través de la "II Convención Colectiva", aun cuando su jubilación se dispuso durante el periodo de vigencia temporal. Detalló que también existieron errores en el cómputo del tiempo de sus servicios. Agregó que el acto administrativo jubilatorio requiere la notificación y la efectiva cancelación de la pensión para considerarse ejecutado, por lo que en el caso de las víctimas esto no ocurrió hasta luego de la entrada en vigencia del convenio.

Las víctimas interpusieron un reclamo ante la Junta de Avenimiento del Ministerio de Educación, de conformidad con el procedimiento dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa, siendo la vía administrativa agotada en septiembre de 1997.

El 25 de septiembre de 1997 las víctimas interpusieron dos demandas ante el Tribunal de Carrera Administrativa a los fines de solicitar que se realizara un nuevo cálculo del monto de pensiones que les correspondía con la entrada en vigencia de la II Convención Colectiva de Condiciones de Trabajo y la corrección del tiempo de servicio en cada caso individual.

Señora
Gabriela Pacheco Arias
Secretaria
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Con respecto al primer proceso, la parte peticionaria manifestó que el 3 de diciembre de 1998 la demanda fue admitida y que se avanzó con el trámite del expediente bajo el nro. 16749. Refirió que el 16 de septiembre de 1999 se inició la etapa de relación de la causa, por lo que comenzó a correr un plazo de 60 días continuos para dictar sentencia. Agregó que el 22 de noviembre de 1999 el tribunal prorrogó el plazo por otros 30 días. Explicó que el 6 de marzo de 2001 se presentó el proyecto de sentencia. La CIDH no contó con información sobre actuaciones procesales durante el período comprendido entre el 22 de noviembre de 1999 y el 6 de marzo de 2001.

El 13 de marzo de 2001 el Tribunal de Carrera Administrativa se declaró incompetente y resolvió enviar la demanda a los tribunales laborales ordinarios "dada la naturaleza del reclamo". En particular, con base a una sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, indicó que el conocimiento, sustanciación y decisión de las reclamaciones de los docentes correspondía a los juzgados con competencia laboral.

El 3 de abril de 2001 las víctimas apelaron la sentencia. El 28 de mayo de 2001 el tribunal negó la apelación, indicando que una vez dictada sentencia mediante la cual el Tribunal se declara incompetente, solo procede el recurso de solicitud de regulación de competencia dentro de un plazo de cinco días a partir de notificadas las partes, por lo que negó la solicitud de apelación interpuesta y ordenó remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El 5 de febrero de 2002 el Juzgado 9º de Primera Instancia del Trabajo declaró inadmisible la demanda al concluir que no existía identidad de sujetos activos y que el objeto de las pretensiones de cada demandante era distinto, por lo que no se cumplían los supuestos contenidos en el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil para demandar a los actores como *litis consortes* activos. La parte peticionaria indicó que el 19 de febrero de 2002 se interpuso un recurso de apelación en contra de dicho auto.

El 21 de febrero de 2002 el Juzgado 9º de Primera Instancia del Trabajo hizo lugar al recurso y ordenó la remisión del expediente al tribunal de alzada. La parte peticionaria mantuvo que la remisión se realizó el 18 de noviembre de 2002. El 19 de diciembre de 2002 el Juzgado Superior Tercero del Trabajo recibió el expediente y el 27 de marzo de 2003 el mismo tribunal fijó dentro de los 60 días calendario "la oportunidad para dictar sentencia".

La parte peticionaria explicó que el 13 de agosto de 2003 entró en vigencia la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que modificó la organización judicial, por lo que se creó en Caracas un régimen transitorio para la resolución de las causas que se habían comenzado a tramitar bajo la legislación anterior. Agregó que la modificación implicó que el reclamo de las víctimas estuviera paralizado más de seis meses a la espera de ser asignado un nuevo tribunal. El 6 de julio de 2004 el Juzgado Cuarto Superior del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación de las partes.

El 2 de febrero de 2005 el Juzgado Cuarto Superior del Régimen Procesal Transitorio del Trabajo se declaró incompetente para conocer en la demanda y ordenó la remisión inmediata del expediente al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital. El 22 de noviembre de 2005 el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región de la Capital declaró que no podía aceptar la declinatoria de competencia y ordenó remitir los autos a la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. El Tribunal indicó que "el expediente llega a esta Sede del Contencioso Administrativo con una decisión firme de un Juez Laboral de Primera Instancia, que en todo caso debió anular el Juez Superior Laboral antes de remitir la causa a este Tribunal, el cual no tiene competencia funcional para anular decisiones laborales."

El 28 de noviembre de 2005 el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo remitió a la Sala de Casación Social el expediente. Las partes no presentaron información adicional sobre el estado actual del proceso.

En relación con el segundo proceso, la parte peticionaria indicó que el 25 de septiembre de 1997 los apoderados de las víctimas Dalila Aracelis Sánchez de Fernández, Berta Elina Machez Camacho, Magaly

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

Esperanza Ayala Rodríguez, María Flor Pons Colmenares, María Julia Ramona García y Besky Clemencia Trujilla interpusieron una querella ante el Tribunal de Carrera Administrativa.

El 25 de febrero de 1998 el Tribunal de Carrera Administrativa ordenó la remisión del expediente al juzgado de sustanciación a fin de que se pronuncie sobre la admisibilidad de la causa. El 29 de octubre de 1998 el Juzgado de Sustanciación admitió la demanda. La parte peticionaria explicó que el 11 de febrero de 2000 el Tribunal de Carrera Administrativa volvió a ordenar la reanudación de la causa y que el 2 de marzo de 2000 dicho tribunal dictó un auto en el que se anuncia el comienzo de la relación de la causa.

El 10 de octubre de 2001 el Tribunal de Carrera Administrativa se declaró incompetente para conocer de la causa y ordenó la remisión al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, sin que se haya remitido información adicional sobre la realización de actuaciones procesales durante el plazo de cinco meses.

El 8 de mayo de 2002 el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Trabajo declaró inadmisible la acción en función de un antecedente de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

Frente a la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal, el expediente se encontró paralizado hasta el 12 de mayo de 2004, fecha en la que fue reasignado al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Régimen Procesal Transitorio. Pese a las reiteradas solicitudes de la parte actora, el avocamiento de la causa se demoró y ocurrió el 22 de julio de 2004. En función de ello, el 27 de octubre de 2004 la apoderada pudo ejercer el recurso de apelación de la sentencia dictada el 8 de mayo de 2002. La parte peticionaria narró que el 10 de febrero de 2005 el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Juicio para resolver el recurso de apelación interpuesto. Posteriormente agregó que el expediente se encontraba ante el Juzgado Segundo Superior para el Régimen Procesal Transitorio y que aún no había sido resuelto, lo cual no fue controvertido por el Estado.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 216/25, la Comisión tomó nota de que las víctimas presentaron dos demandas ante los Tribunales Contenciosos Administrativos a los fines de reclamar afectaciones a sus derechos a la seguridad social y a la propiedad privada. Ello debido a la falta de pagos y ajustes en sus pensiones conforme a un convenio colectivo de la entidad pública donde trabajaban. En este sentido, la CIDH analizó si la respuesta de las autoridades frente a sus reclamos resultó conforme a los estándares interamericanos aplicables.

En primer lugar, la Comisión destacó que la primera demanda fue admitida el 3 de diciembre de 1998 y la segunda el 29 de octubre de 1998, por lo cual, en ambos casos las autoridades judiciales demoraron más de un año en comenzar la tramitación formal desde la interposición de las demandas. Asimismo, la Comisión resaltó que en la segunda demanda existió un periodo de inactividad desde su admisión el 29 de octubre de 1998 hasta la sentencia del 10 de octubre de 2001.

En segundo lugar, la Comisión advirtió que ambos procesos fueron paralizados por la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. En ese sentido, la primera demanda se encontraba en periodo de dictar sentencia desde el 27 de marzo de 2003 y más de un año después, el 6 de julio de 2004 el nuevo juzgado avocó conocimiento de la causa. En el caso de la segunda demanda, durante dos años (desde el 2002 al 2004) no se registraron actuaciones procesales debido a la reorganización del Poder Judicial. En particular la Comisión enfatizó que, dada la entrada en vigor de la ley referida previamente, los accionantes de la segunda demanda no pudieron interponer un recurso de apelación sobre el auto de 8 de mayo de 2002 hasta el 27 de octubre de 2004, por no contar con un juzgado designado para su tramitación. A ello se sumó que ambos procesos registraron múltiples traslados entre tribunales. La CIDH resaltó que la primera demanda registró al menos cuatro remisiones a jurisdicciones diferentes y la segunda dos, sin que se identifiquen las razones para todos los traslados referidos.

En tercer lugar, la CIDH enfatizó que existieron reiteradas demoras en hacer lugar a las impugnaciones presentadas por los representantes de las víctimas y a su vez en elevar los expedientes para que los recursos sean analizados. Sobre ello, la Comisión reparó en el caso de la primera demanda y la declaración de inadmisibilidad del recurso resuelta el 5 de febrero de 2002 por el Juzgado 9 del Trabajo. La CIDH destacó que, si bien el recurso de apelación fue admitido el 21 de febrero de 2002, el juzgado demoró nueve meses en elevar

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

el expediente sin que presente algún tipo de justificación. A ello se sumó que transcurrió otro mes para que la Sala recibiera formalmente el caso. En similar sentido, la Comisión resaltó que ambas demandas se encuentran pendientes de resolución de recursos interpuestos por la parte peticionaria desde el 28 de noviembre de 2005 y el 10 de febrero de 2005.

En cuarto lugar, la Comisión resaltó que el Estado no presentó ningún tipo de documentación que justifique los periodos de inactividad o las demoras en dar respuesta a los reclamos de las presuntas víctimas referidos en los párrafos anteriores. A su vez, la Comisión observó que no cuenta con información sobre que se hayan registrado avances procesales recientes respecto de la tramitación de ambos recursos. Frente a ello, la Comisión entendió que ambos procesos permanecen sin resolución definitiva tras más de 28 años de tramitación.

En vista de todos los elementos expuestos, la Comisión consideró que los recursos interpuestos no resultaron efectivos, a lo cual se sumó que dichos recursos tampoco cumplieron con el criterio de celeridad tomando en cuenta que los reclamos estaban relacionados con el derecho a la seguridad social de personas mayores.

En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado incumplió con su obligación de garantizar a las víctimas un recurso sencillo, rápido y efectivo conforme a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. La Comisión señaló que esto cobra particular relevancia tomando en cuenta que sus reclamaciones se encontraban relacionadas con el derecho a la seguridad social. Asimismo, al tratarse de incrementos en sus pensiones que no recibieron, esta afectación habría impactado en el patrimonio de las víctimas y como consecuencia en su derecho a la propiedad privada, entendido aquél como los montos dejados de percibir. Es así que la CIDH entendió que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, así como con los derechos a la propiedad privada y a la seguridad social.

En relación con la garantía del plazo razonable, la CIDH consideró que el proceso, el cual continúa abierto tras 25 años, tuvo un plazo irrazonable. En consecuencia, la CIDH declaró al Estado responsable por la violación de la garantía del plazo razonable.

Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 21 y 26 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas identificadas en el Anexo Único del informe.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana[1]. Según consta en dicho documento, el mismo "constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]" y reconoce "de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia"[2].

[1] Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

[2] Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

La Comisión ha designado a la Comisionada Gloria Monique de Mees y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, coordinador de la sección de casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 216/25 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 216/25 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 30 de abril de 2026, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. Adicionalmente, la parte peticionaria informó que las víctimas manifestaron su voluntad para que el caso sea enviado a la Corte. En consecuencia, teniendo en cuenta las violaciones declaradas en el Informe, la voluntad de las víctimas, y la necesidad de obtención de justicia, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado venezolano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 21 y 26 del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas identificadas en el Anexo Único del informe.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de satisfacción y una compensación económica.

2. Continuar y finalizar los procesos judiciales de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable conforme a los estándares referidos en el presente informe.

3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, el Estado deberá implementar programas de capacitación de carácter permanente a las autoridades administrativas y judiciales en el Área Metropolitana de Caracas sobre el efectivo acceso a la justicia de personas mayores, con especial énfasis en el deber de debida diligencia en un plazo razonable conforme a los estándares referidos en el presente informe y en particular consideración de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte desarrollar su jurisprudencia sobre los estándares aplicables al derecho de acceso a la justicia de personas mayores en el marco de procesos judiciales y administrativos relacionados con la seguridad social y prestaciones de carácter pensionario. Asimismo, la Corte podrá referirse a la aplicación del criterio reforzado de celeridad en dichos procesos, teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad de las personas mayores. Adicionalmente, la Corte podrá fortalecer su jurisprudencia sobre la obligación estatal de garantizar recursos efectivos y adecuados frente a afectaciones de derechos patrimoniales y de seguridad social.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos
[redacted]

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org

Marino Alvarado Betancourt
[redacted]

Jessica Duhan Botero
[redacted]

Rafael Uzcátegui
[redacted]

Carlos Patiño
[redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo

1889 F Street N.W., Washington, D.C., 20006, United States | ☎ +1 (202) 370-9000 | 🖷 +1 (202) 458-3992 | ✉ cidhoea@oas.org
www.cidh.org